



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA (CULPA PATRONAL)
2019-00700-00

DEMANDANTE: MARIA SACRAMENTO ORJUELA GARCIA, y los señores **MARISOL LÓPEZ ORJUELA y RAMIRO MORENO FONSECA** en nombre propio y en representación de **ESTEBAN FELIPE MORENO LÓPEZ y EMILI VALERIA MORENO LÓPEZ.**

DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA VILLADA CAICEDO.

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Frente a la sucesión procesal que solicita sea tenida en cuenta, deberá estarse a lo resuelto por el despacho en audiencia de 25 de enero de 2023, esto es, que el fallecido ANGEL MARÍA VILLADA CAICEDO viene siendo representado por apoderado judicial, mediante poder que se encuentra vigente conforme a lo dispuesto el inc. 5 del art. 76 del C.G.P.
2. Frente a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado «Comercializadora El Maizalito», del vehículo de placas WCZ924 y de las cuentas de ahorros, corrientes, y CDT's de propiedad del demandado, se **DENIEGAN** por improcedentes, toda vez que aquellas no se tratan de cautelares innominadas, sino de las dispuestas en el art. 593 del C.G.P., por lo que no pueden ser invocadas en el procedimiento laboral, puesto que las mismas se encuentran previstas exclusivamente dentro de los parámetros allí indicados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

(...) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.»

Por lo tanto, si lo que pretende es hacer uso del literal c) del núm. 1 del art. 590 del C.G.P. deberá invocar cualquier otra medida, para lo cual deberá tener en cuenta que esta deberá ser innominada, siendo el único caso en el que es aplicable el referido literal por analogía al procedimiento laboral, para lo cual, deberá sustentar además su procedencia, en el sentido de indicar lo que corresponde frente a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd253c5a17c0076b742385936461dbde18c898a38b2fe5ca74183a9638fa5da**

Documento generado en 10/03/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>